



LIBRO COPIADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201800020, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No:
Casillero Judicial Electrónico No:

Fecha: 12 de abril de 2019

A:

Dr/Ab.:

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800020, hay lo siguiente:

Quito, viernes 12 de abril del 2019, las 15h46, Vistos.- Para resolver la acción de NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL propuesta por el arquitecto Wilmo Antonio Rodríguez Guerrero, en su calidad de Gerente de la Compañía RDCCONSTRUCCIONES CIA. LTDA., en contra de los doctores Francisco González Ramos, Andrés Perez Espinosa y Domingo Cordovez Pérez, en su calidad de Presidente y miembros del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se considera:

**1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.
ACCIÓN.**

El arquitecto Wilmo Antonio Rodríguez Guerrero, en su calidad de Gerente de la Compañía RDCCONSTRUCCIONES CIA. LTDA., comparece al proceso a fojas 274 y 299 a 302 y propone demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 28 de diciembre de 2017 a las 10h00, en contra de los doctores Francisco Rosales Ramos, Andrés Pérez Espinosa y Domingo Cordovez Pérez, en su calidad de Presidente y miembros del Tribunal Arbitral; bajo el cargo previsto en los literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM.

Afirma que, el Tribunal ha resuelto fuera de lo establecido en las cláusulas arbitrales del contrato suscrito con la Compañía RDCCONSTRUCCIONES CIA. LTDA.; y, contrario al reconocimiento de que existe una resolución en equidad, la que emiten se sustenta en disposiciones del Código de Comercio; y, bajo meras suposiciones desconoce el documento contractual legalmente suscrito, decidiendo otorgar al actor un valor que excede en más del doble al que ha sido demostrado por la demandada sin observar que el objeto del litigio no versa sobre actos de comercio sino sobre un contrato civil de ejecución de instalaciones eléctricas, electrónicas para el Edificio Cabildos Park; y, que el propio demandante reconoce en su demanda y complementación a la misma, que su reclamo versa sobre el contrato suscrito el 22 de noviembre de 2012, por un valor total de CIENTO CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, único valor de estricto cumplimiento para las partes contratantes. Y, concluye, señalando que el laudo ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje concediendo más allá de lo reclamado.

CONTRADICCIÓN.

Citados los accionados, comparecen únicamente los doctores Francisco Marcelo Rosales Ramos y Andrés Antonio Pérez Espinosa, a fojas 313 a 316 y contestan la demanda en los siguientes términos:

Que, el Tribunal decidió la causa signada con el No. 154-16, en “equidad” que no es lo mismo que “arbitrariedad”, más allá de que no estaban obligados a invocar ninguna norma legal como fundamento de su decisión, recogieron lo dispuesto en el artículo 1576 del Código Civil y el artículo 201 del Código de Comercio para relieves que, aún si se hubiese tratado de un arbitraje en derecho habría suficiente base legal para sustentar su decisión.

Agregan que, los árbitros no tienen ningún interés en la causa, por lo que el único legitimado para contestar es quién actuó como contraparte en el juicio arbitral.

Finalmente, proponen las siguientes excepciones:

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Niegan la existencia de la causal de nulidad del laudo arbitral, establecida en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Niegan la existencia de acción u omisión por parte del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio al momento de emitir el laudo objeto de la presente acción de nulidad.

Niegan la existencia de arbitrariedad en el laudo expedido

Niegan la existencia de interés alguno por parte de los árbitros

Niegan la existencia de derecho por parte del actor para demandar a los miembros que conforman el Tribunal.

2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

De conformidad el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, soy competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral; esta disposición señala que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial. La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: “El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de la decisión de los árbitros, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros” (Andrade Cadena, Xavier, “La nulidad de los laudos arbitrales” [www. andradeveloz.com /descargas/publicaciones/ nulidad de laudos_ arbitrales. Pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.Pdf), Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite especial que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de esta causa.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes. En la especie en la cláusula DECIMO PRIMERA del “Contrato de Instalaciones Eléctricas, Electrónicas para el Edificio CABILDOS PARK, suscrito entre la Empresa RDCCONSTRUCCIONES CIA. LTDA. representada por el arquitecto Wilmo Rodríguez Guerrero como su Gerente General y el tecnólogo Carlos Jurado Rodríguez el 20 de noviembre de 2012, señala: “[...] En caso de controversias, las partes renuncian fuero y domicilio y se someterán al procedimiento arbitral establecido en el Centro de Conciliación,

Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, organismo que emitirá su laudo arbitral basado en los principios de equidad, el mismo que tendrá fuerza legal de sentencia ejecutoriada, quedando la parte culpable o incumplida obligada a cubrir todos los gastos que genere el mencionado arbitraje [...].”

4.- MOTIVACIÓN.

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. La que ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia.

En la especie, los demandados al contestar la demanda y en la audiencia llevada a cabo el 09 de abril de 2019 a las 09h00, entre otras excepciones alegan la “falta de interés directo en la causa arbitral”; misma que tiene relación con la “falta de legítimo contradictor”. Al respecto, revisadas las piezas procesales, la doctrina, normativa y jurisprudencia pertinente, se advierte que:

4.1.- La falta de legítimo contradictor, se refiere a la capacidad de quiénes pueden actuar en cualquier proceso, por tener la aptitud requerida por la ley, así Véscovi señala que “La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz” (Teoría General del Proceso, segunda edición, editorial Temis, Bogotá, 2006, pág. 168); en tanto la capacidad para comparecer, se ha de observar la legitimación activa ad processum y la llamada legitimación activa ad causam, identificándose a la primera con el concepto de “capacidad procesal”, en términos genéricos, en tanto capacidad general para ocurrir ante un tribunal, mientras la segunda determina mayores complejidades, y se refiere a “la especial naturaleza que emerge de la relación jurídica, determinando el tipo o grado de interés que cada postulante tiene en la órbita de los derechos sustanciales -interés para obrar-” (Gonzaini Osvaldo, 1996, “Legitimación y proceso”, en Augusto M. Morello (coord.): La Legitimación, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 39-63, p. 53), por tanto la legitimación ad causam exige un interés actual y comprometido en el conflicto jurídico, sin el cual no podrá hablarse de una “parte” en sentido estricto, al no haber titularidad del interés que se invoca. En términos procesales, la misma se traduce en el objeto de una acción y de una pretensión: la titularidad y el ejercicio de un derecho subjetivo o de un interés cuyo reconocimiento y amparo se solicita declarar al tribunal, por ello la doctrina en relación a la concreción de los intereses en el proceso señala: “...Definimos el interés con carácter general como el motivo que impulsa a un sujeto a producir conscientemente un acto, llevar a cabo una actividad o bien abstenerse de concretarlos con el objeto de alcanzar una determinada situación. Adviértase que no hablamos de un interés expresado en el campo meramente psicológico, como simple deseo, sino del que teniendo el origen, se traduce en actos o movimientos apuntados a su satisfacción. Normalmente consistirá en una ventaja o logro de

bienestar propio, sea material, o moral, o espiritual...”, luego trata sobre el interés y la legitimación señalando: “Al referirnos a los presupuestos de existencia de interés procesal aludimos el tema de la legitimación de los litigantes en tanto deberán imputarse como titulares de la relación jurídica sustancial en debate. En nuestro modo de ver el interés es elemento de la legitimación sin que eso signifique que el interés se agote en ella...” (Adolfo A. Rivas, El Debido Proceso de varios autores, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos aires, 2003, pp. 233 y ss). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado que la “... falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (legitimatío ad causam), consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial”.

4.2.- En el caso sub lite, se demandó al doctor Francisco Rosales Ramos y señores Andrés Pérez Espinoza y Domingo Cordovez Pérez, que no tienen la calidad de parte procesal dentro de la causa arbitral No. 154-2016; pues son los árbitros que resolvieron dicho laudo; consecuentemente no son los llamados por Ley a contradecir u oponerse a la presente demanda. En el supuesto que se dicte una resolución donde se pronuncie sobre el fondo del asunto, no obligaría ni produciría efecto de cosa juzgada, porque el titular del derecho es el señor Carlos Jurado Rodríguez, actor dentro de la causa principal, quien sería el único afectado por la declaratoria de nulidad en caso de producirse; es así como esta Presidencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, en varias de sus sentencias, como por ejemplo: las de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-0068-2014, que las acciones de nulidad de laudo arbitral “deben ser dirigidas en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados por la declaratoria de nulidad en caso de producirse”. En este sentido, el doctor Oswaldo Santos Dávalos, en su artículo “La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales”, publicado en la obra “Los 20 años de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador. Historia, Desarrollo y Retos” (Editora Jurídica Cevallos- 2017:213), señala que “los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción”.

QUINTO.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acoge la excepción de falta de interés directo de los árbitros en la causa principal o lo que conocemos como falta de legítimo contradictor; en consecuencia, se desecha la demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 28 de diciembre del 2017 a las 10h00, dentro del caso No. 154-2016. NOTIFÍQUESE.

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARIA BLANC

SECRETARIA

